



Resolución del Ararteko, de 26 de marzo de 2007, por la que se concluye su actuación en diversos expedientes de queja relativos a la intervención de la Ertzaintza en la manifestación celebrada el día 3 de marzo de 2006 en Vitoria-Gasteiz.

Antecedentes

1. Una persona que había participado en la manifestación legal que se celebró en Vitoria-Gasteiz el día 3 de marzo de 2006, en memoria de las víctimas de los trágicos sucesos acaecidos 30 años antes en el barrio de Zaramaga, y que, según nos indicaba, acude todos los años a los actos que conmemoran dicho acontecimiento, presentó una queja en esta institución, denunciando la actuación de la Ertzaintza.

El reclamante señalaba que, cuando habían recorrido ya un kilómetro de forma totalmente pacífica, y los primeros manifestantes estaban llegando a la plaza de Bilbao, vio desde la cola, en la que se encontraba, los destellos luminosos de los vehículos policiales, al tiempo que la manifestación se detenía.

De acuerdo con su versión, la parada se prolongó durante unos minutos, tras lo cual se oyeron unas salvas. Aunque en un primer momento los manifestantes habían permanecido quietos, la continuación de los disparos hizo que muchos de ellos comenzaran a correr hacia atrás. Las descargas procedían, al parecer, de la Ertzaintza que, según afirmaba el interesado, estaba lanzando indiscriminadamente pelotas de goma contra quienes integraban la manifestación.

El promotor de la queja aseguraba que se había acercado a la cabecera con la intención de conocer lo que estaba sucediendo. Según nos indicaba, en su recorrido observó que personas de todas las edades trataban de protegerse de la carga policial detrás de los coches, en los portales y dirigiéndose al parque del Norte para salir de la zona. Observó, asimismo, que otros participantes en el acto intentaban mediar con los agentes que integraban el cordón policial situado donde había estado la cabecera de la manifestación con el propósito de que el acto pudiera seguir discurriendo pacíficamente, como, según expresaba, lo había hecho hasta que intervino la Ertzaintza. Al parecer, entre estos últimos, se encontraban un parlamentario y un concejal del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.



El interesado, entendiendo, según nos manifestaba, que estaba haciendo uso de su derecho a manifestarse pacíficamente, preguntó a los agentes ubicados en ese lugar por el motivo de su intervención. Al parecer, recibió como respuesta dos porrazos, uno de los cuales le causó una herida profunda en el brazo, de la que tuvo que ser atendido en un centro hospitalario de la localidad, donde le aplicaron varios puntos de sutura. En la sala de espera del centro médico, coincidió, conforme manifestaba, con tres personas más que habían resultado heridas en la intervención policial.

La queja destacaba que, cuando se produjo la carga policial, los manifestantes estaban encajonados en el Portal de Villarreal, lo que, según expresaba, había originado situaciones de pánico y terror entre las personas de toda edad allí congregadas, la mayoría de las cuales no sabía qué estaba ocurriendo ni había escuchado ninguna advertencia previa por parte de la Ertzaintza sobre su intervención. Señalaba, igualmente, que no había habido ningún tipo de hostilidad hacia el dispositivo policial ni gritos a favor del terrorismo.

El promotor de la queja consideraba que debían esclarecerse las razones por las que se había producido la carga de la Ertzaintza, que, además de indiscriminada, calificaba de brutal y excesiva.

El reclamante entendía que debía aclararse, igualmente, por qué la intervención policial se había producido precisamente en ese lugar, creando un riesgo innecesario, y por qué no se había realizado una advertencia previa sobre la carga a los manifestantes, la mayoría de los cuales creía fundadamente que estaba en un acto autorizado.

2. Con posterioridad, recibimos otras dos quejas más, que planteaban cuestiones similares a las indicadas. Una de ellas la promovía la madre de un menor que había resultado también lesionado como consecuencia de la intervención policial, y otra la Asociación de Víctimas del 3 de marzo.

La Asociación mencionada expresaba, además, que las fotografías de dos presos de ETA fallecidos en prisión esos días –en cuya exhibición, según nos indicaba, se justificaba oficialmente la actuación policial– las portaban, en la cabecera de la manifestación, miembros de la asociación con relevancia pública, perfectamente conocidos por la Ertzaintza, lo que, a su



modo de ver, propiciaba su fácil identificación y denuncia, si los agentes entendían que estaban incurriendo en un ilícito penal, sin tener que utilizar otros medios que, a la vista de las circunstancias concurrentes, podían crear un daño mayor al que pretendían evitar, poniendo en peligro –como, según nos aseguraba, había sucedido– la integridad física de la inmensa mayoría de quienes habían acudido a una manifestación autorizada y eran completamente ajenos a dichas fotografías.

3. La Asociación se quejaba, por otro lado, de la fuerza que la Ertzaintza había utilizado en la detención de dos de sus asociados. Según nos indicaba, uno de ellos, cuya agudeza y campo visual son muy reducidos, había recibido un pelotazo de goma en el vientre y varios porrazos. De acuerdo con su relato, cuando esa misma persona trataba, más tarde, de evitar que le golpearan en la cabeza con la culata de un lanzapelotas, agarrando el arma, los agentes le habían apaleado, le habían tirado al suelo -donde le habían pateado y propinado varios culatazos-, y le habían arrastrado hasta el vehículo policial en el que le habían conducido a comisaría. El otro había resultado, al parecer, igualmente lesionado como consecuencia de la actuación policial, y ambos habían precisado asistencia médica.

La Asociación consideraba, asimismo, que la detención de esas dos personas había carecido de la debida justificación y que se había prolongado durante un tiempo que estimaba excesivo. Nos manifestaba que la detención se había producido hacia las 8 de la tarde y que hasta las 10,30 del día siguiente, casi 15 horas después, no habían sido puestos a disposición judicial.

4. Tras constatar que las cuestiones generales que planteaban las tres quejas eran sustancialmente iguales, acordamos acumularlas y tramitarlas conjuntamente.

Con el fin de recabar los datos que precisábamos para poder valorarlas, nos dirigimos al Departamento de Interior del Gobierno Vasco, solicitándole que nos proporcionase información suficiente sobre todas las cuestiones señaladas.

Le solicitamos también que nos informase sobre las características específicas de las medidas de fuerza que la Ertzaintza había utilizado en la manifestación (instrumentos empleados, circunstancias o personas contra



las que se habían usado, etc.), y sobre el análisis que los responsables policiales habían efectuado acerca de la necesidad, racionalidad y proporcionalidad de tales medidas, en línea con las recomendaciones que formulamos al respecto en el informe sobre “Actuaciones policiales con personas de origen extranjero en la zona de San Francisco” (informe ordinario al Parlamento Vasco, 1998).

Le pedimos, igualmente, que nos facilitase una copia de los atestados policiales relacionados con las dos detenciones.

En contestación a esta primera solicitud, el Departamento citado nos confirmó que la manifestación era legal. Nos indicó que el mismo día de su celebración ETA había difundido un comunicado, llamando a la población a movilizarse a favor de dos presos pertenecientes a dicha organización que habían fallecido en prisión, y apoyando las acciones de protesta. Y nos informó que el Director de la Ertzaintza había dictado una resolución en esa fecha, prohibiendo todas las concentraciones y manifestaciones directamente relacionadas con los presos fallecidos, por considerarlas actos de enaltecimiento del terrorismo, tipificados en el artículo 578 del Código Penal.

En cuanto a la actuación policial objeto de la queja, reconocía que los agentes habían utilizado la fuerza contra la manifestación, y lo justificaba en los siguientes términos:

“En un momento de su recorrido, concretamente al llegar a la altura de la calle Carlos I, los agentes de la Ertzaintza que integraban el dispositivo para la protección de dicha manifestación, observan que detrás de la pancarta que abría la marcha, a escasos metros de la misma, se encontraban seis personas portando una ikurriña de grandes dimensiones, con un crespón negro y con las fotografías de los dos presos de la organización terrorista ETA fallecidos en prisión.

Por dicho motivo se intercepta la cabeza de la marcha y comunican a los promotores de la misma lo dictado por el Director de la Ertzaintza en su resolución, advirtiéndoles que las personas que portaban las fotografías debían retirarlas, para no incurrir en un presunto ilícito penal.



Tras una corta parada los manifestantes, haciendo caso omiso a lo indicado por los agentes, prosiguen su recorrido rebasando el cordón policial, por lo que usando la megafonía de los vehículos oficiales se les requiere en varias ocasiones para que retiren las citadas fotografías.

Los manifestantes continúan con la actitud de no retirarlas y en el momento en que varios agentes intentan acceder al lugar donde se encuentran las personas que portaban la ikurriña con las fotos, varias personas integrantes de la manifestación, comienzan a proferir insultos como “policía asesina” y “zipayos hijos de puta” y a agredir a los agentes, mediante el lanzamiento de varias botellas y piedras, por lo que estos tienen que hacer uso de sus defensas (porras), así como a realizar varias cargas con lanzamiento de pelotas de goma” (sic).

En su información, el Departamento de Interior reconocía, igualmente, que los agentes habían tenido que utilizar la fuerza en la detención de los dos miembros de la Asociación reclamante, lo que justificaba también en la propia conducta violenta de las personas detenidas. Señalaba al respecto:

“La detención de las dos personas objeto de la queja, se produce en el transcurso de los incidentes anteriormente mencionados, el primero (...) es detenido por abalanzarse violentamente contra un agente adscrito a la Brigada Móvil e intentar arrebatarse la escopeta antidisturbios que portaba, necesitando este agente la ayuda de otro compañero para conseguir que el detenido soltase el arma reglamentaria, siendo necesario para ello la utilización de la fuerza de forma adecuada y proporcionada, debido a la agresividad de esta persona, que continuamente lanzaba patadas a los agentes.

(...)

El segundo (...) es detenido por portar la ikurriña con las fotografías de los dos presos de ETA y resistirse con puñetazos y patadas a que se la ocuparan. Esta persona es acusada además de los presuntos delitos de desórdenes públicos y atentado a agentes de la autoridad, de un presunto delito de enaltecimiento.

Como consecuencia del forcejeo mantenido por estas personas para evitar su detención, ambos resultan con diversas lesiones...” (sic).



En lo atinente a la fuerza concreta empleada en una y otra actuación, la información oficial concluía indicando que había sido “*adecuada, proporcionada y justificada*”, pero no nos facilitaba los elementos que había tomado en consideración para alcanzar una conclusión tal, ni datos que posibilitasen a esta institución analizar la actuación policial desde la perspectiva de su adecuación a los principios legales que debía respetar.

Y en cuanto a la duración de la detención de los dos miembros de la Asociación reclamante, la información que recibimos se limitaba también a trasladarnos un juicio valorativo sobre la corrección de dicha actuación, sin darnos a conocer los datos concretos en que se apoyaba ese juicio, y a ofrecernos algunas explicaciones muy generales sobre la cuestión, notoriamente insuficientes para poder verificar si las detenciones se habían prolongado más tiempo del debido. Expresaba:

“Por lo que respecta al tiempo que estas dos personas estuvieron detenidas en dependencias policiales, indicar que no se observa ningún tipo de dilación del tiempo de detención ni su duración es extraordinaria respecto del tiempo medio de las detenciones”.

Hay que tener en cuenta que en la duración de las detenciones intervienen dos factores, por un lado el tiempo necesario para la realización de las diligencias que conforman un Atestado, y por otro, los horarios estipulados por los Juzgados para la presentación de los diferentes detenidos en dependencias judiciales”.

El Departamento de Interior no nos proporcionó tampoco en esta primera ocasión los atestados que le habíamos pedido ni nos expresó nada sobre el particular.

5. Examinamos las explicaciones citadas, y llegamos a la conclusión de que no abordaban adecuadamente las principales cuestiones que habíamos planteado en nuestra solicitud de colaboración, ni aportaban los elementos de juicio necesarios para que pudiéramos valorar la actuación policial que los promotores de las quejas habían sometido a nuestra consideración, y desarrollar así la labor de control que esta institución tiene estatutaria y legalmente encomendada.



Como ha quedado reseñado, la información oficial no incorporaba los datos en los que fundamentaba el juicio valorativo que nos trasladaba sobre la fuerza que los agentes habían empleado y sobre la corrección de la detención en cuanto a su duración.

Tampoco analizaba las particulares circunstancias que los reclamantes habían puesto de relieve en las quejas para fundamentar su posición de que la intervención policial había creado un daño mayor al que pretendía evitar (el lugar elegido para intervenir, la existencia de otras opciones de intervención menos lesivas con relación a la presunta actuación ilícita de quienes portaban las fotografías de los presos, y el hecho de que la mayoría de manifestantes fuera ajeno a lo que estaba sucediendo, al creer fundadamente que estaban participando en un acto legal, desconocer que otros participantes estaban portando las fotografías citadas y no haber oído ninguna advertencia previa de la Ertzaintza sobre la carga).

La información no abordaba explícitamente la cuestión relativa a la falta de aviso previo de la carga.

Nada expresaba acerca del análisis que los responsables policiales habían efectuado sobre la necesidad, racionalidad y proporcionalidad de las medidas de fuerza utilizadas. Y en cuanto a las características específicas de esas medidas, los datos que contenía eran, a nuestro parecer, excesivamente genéricos para que pudiéramos emitir un juicio al respecto, al ceñirse a enunciar el tipo de instrumentos que los agentes habían empleado.

Ni recogía, en fin, ninguna explicación sobre el trato que los agentes habían dispensado a uno de los reclamantes cuando se interesó por lo que estaba ocurriendo.

Ello nos obligó a tener que solicitar otra vez la colaboración del Departamento de Interior, para que diera respuesta suficiente a todas estas cuestiones. Con ese propósito, le pedimos expresamente que nos informase de manera precisa y detallada de los siguientes extremos:

- a) si los agentes que, según su información, habían hecho uso de la fuerza en la manifestación y en la detención de algunos de los manifestantes, habían comunicado esta circunstancia al Centro de Mando y Control, y habían documentado detalladamente en qué había consistido.



- b) los documentos en los que los agentes habían dejado constancia de la fuerza utilizada.
- c) el juicio de idoneidad de la fuerza ejercida que habían realizado los superiores de los agentes y su ratificación.
- d) la ponderación de las circunstancias específicas que nos habían trasladado los reclamantes, desde la perspectiva que señalaban.
- e) cualquier otra información que pudiera considerar de interés para justificar la regularidad de la actuación policial y rechazar las cuestiones que las quejas planteaban.

Le pedimos nuevamente los atestados correspondientes a la detención de los dos miembros de la Asociación reclamante.

6. En contestación a esta segunda solicitud de colaboración, el Departamento mencionado se limitó, inicialmente, a comunicarnos que se había dirigido a la Audiencia Nacional para que le indicase si podía facilitarnos los atestados, los cuales, según nos refería, formaban parte de las diligencias judiciales que se estaban tramitando en uno de sus juzgados. Posteriormente, nos remitió la copia de dichos documentos, pero continuó sin facilitarnos la información que le habíamos pedido. Lo hizo, finalmente, en un tercer momento.

En esa ocasión, respondió a las dos primeras preguntas que le habíamos formulado indicando que: *“toda la relación entre los agentes actuantes y el Centro de Mando y Control se refleja en la actuación (...) que está incorporada a los atestados, en cuyo relato de hechos ha de constar la fuerza empleada y las circunstancias en las que se produjeron las detenciones”*.

En cuanto al juicio de idoneidad y a la ratificación de los superiores sobre la fuerza utilizada, la información que nos facilitó se refería exclusivamente a la detención de los miembros de la Asociación reclamante, indicándonos que *“va implícito en el hecho de que ni el Jefe de operaciones ni el instructor han mostrado en el caso disconformidad con las detenciones practicadas, lo que resultaría posible dado que ellos supervisan el cumplimiento de los protocolos establecidos en el proceso de la detención certificado con la*



correspondiente norma de calidad". Dicha información nada expresaba con relación a la fuerza que los agentes habían utilizado contra la manifestación.

Con relación a las circunstancias que los reclamantes aducían para considerar que la intervención policial había creado un riesgo innecesario y causado un daño mayor al que pretendía evitar, el informe no las ponderaba, porque, según expresaba, *"tal juicio ponderativo estrictamente sólo cabe hacerlo por quien presencia el desenvolvimiento de los acontecimientos, en este caso el operativo policial, siendo el momento y el cuando de una intervención policial con empleo de la fuerza una decisión que únicamente corresponde a quien se halla al frente de dicho operativo, sin que el Departamento de Interior disponga hasta la fecha de elementos en los que sustentar una consideración de inidoneidad del comportamiento policial concernido"*.

El Departamento de Interior no nos proporcionó ninguna explicación más acerca de los extremos reseñados. No nos informó sobre las cuestiones que los reclamantes habían suscitado con relación a la advertencia previa de la carga, al trato que uno de ellos había recibido al interesarse por lo que estaba sucediendo y a la duración de la detención. Ni, en fin, nos proporcionó otra información distinta a la señalada para poder valorar la actuación policial desde la perspectiva que las quejas planteaban, y rechazar los reproches que éstas realizaban, salvo la que figuraba en la copia de los atestados policiales elaborados a raíz de las detenciones.

Analizamos dichos documentos, y constatamos que su contenido no añadía nada esencial a lo recogido en la primera información que el Departamento de Interior nos había remitido en cuanto a las razones que habían motivado la carga policial y a las medidas de fuerza que se habían utilizado.

Tampoco había en ellos ninguna referencia a la relación mantenida entre el dispositivo policial y el Centro de Mando y Control, pese a lo señalado en la última información de dicho departamento, ni a la advertencia previa sobre la carga.

Los atestados sí aludían, por el contrario, al punto elegido para interceptar la cabeza de la manifestación -indicando que había sido la confluencia de la calle Portal de Villarreal y plaza de Bilbao-, e incorporaban la justificación que el responsable de esa decisión había ofrecido al respecto. Según indicaban, se había elegido ese punto *"por ser el lugar más idóneo para tal*



fin". Los documentos citados no aportaban, sin embargo, ningún dato que apoyase ese nuevo juicio de valor ni explicaban cómo se había obtenido.

Respecto a la fuerza utilizada en la detención de los miembros de la Asociación reclamante, los atestados tampoco aportaban en lo sustancial ninguna información distinta a la recogida en la primera información que el Departamento de Interior nos había proporcionado, si bien reparamos en que no habían dejado constancia de que los agentes hubieran tenido que recurrir a la fuerza en uno de los casos. En el otro, se limitaban a exteriorizar nuevamente un juicio de valor, señalando simplemente que habían tenido que utilizar "*la fuerza proporcional necesaria*", sin explicitar en qué se fundamentaba esa apreciación, ni proporcionar ningún dato que permitiera llegar a esa conclusión.

Con relación a si las detenciones se habían prolongado indebidamente, los atestados no contenían algunos datos que, a nuestro modo de ver, son imprescindibles para poder valorar esta cuestión, como, por ejemplo, la hora en la que los detenidos habían sido puestos a disposición judicial. Constatamos, además, que en alguna diligencia sólo había quedado reflejada la hora en la que se habían formalizado, y no aquella en la que realmente se había practicado, lo que nos impedía tener un conocimiento cierto de ese hecho.

El Departamento de Interior no nos facilitó tampoco ninguna información acerca de otro dato que, en nuestra opinión, es también esencial para analizar la cuestión, como el horario establecido judicialmente para la presentación de los detenidos en el juzgado.

En fin, insistimos, no nos proporcionó otra información distinta a los propios atestados ni nos explicó las razones por las que entendía que las detenciones no se habían prolongado más de lo necesario.

Por lo anterior, estimamos que la nueva información tampoco daba respuesta material a las cuestiones que las quejas suscitaban ni nos proporcionaba los elementos que precisamos para poder valorar la actuación policial.

Consideraciones



1. La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de mayo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece como uno de los principios básicos a los que tienen que someterse sus miembros el de actuar, en el ejercicio de sus funciones, *“con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance [art 5.2.c] .*

La Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, reitera este principio, al disponer que sus miembros actuarán en el ejercicio de sus funciones *“con la decisión necesaria, sin recurrir a la fuerza más allá de lo razonable y rigiéndose por los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance”* (art. 34.1).

Las dos normas recogen también como principio básico de actuación de los cuerpos policiales el de proporcionar en todas sus intervenciones información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas [art. 5.2 b) de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y 30.3 de la Ley de Policía del País Vasco].

2. En el informe sobre “Actuaciones policiales con personas de origen extranjero en la zona de San Francisco”, al que nos hemos referido en los antecedentes, nos ocupamos de ambas cuestiones, si bien nos limitamos, en lo que a la primera de ellas concierne, al uso de la fuerza.

Señalábamos allí que la utilización de la fuerza *“debe ser concebida realmente como último recurso”* y que *“han de respetarse estrictamente los principios legales de adecuación y proporcionalidad, basando la decisión en un juicio razonable”*.

Subrayábamos, igualmente, la necesidad de establecer mecanismos que permitan realizar un control posterior de la actuación policial.

Desde esta perspectiva, entendíamos, en primer lugar, que los agentes deben comunicar al sistema informatizado de los Centros de Mando y Control los motivos que justifican su actuación cuando recurren al uso de la fuerza fuera de la sede policial (recomendación específica 7ª).



Instábamos, igualmente, a *“que, en los casos en los que el funcionario policial actuante considere necesario recurrir a la fuerza, tenga obligación de dejar constancia de los motivos que han fundamentado su decisión, así como el modo concreto en que se ha desarrollado la intervención”*, y considerábamos que esta última obligación debe cumplirse en todos los supuestos, haciendo hincapié en la necesidad de realizar *“una descripción detallada de la fuerza empleada”* [recomendación específica 8ª c)].

Expresábamos también que la decisión que el funcionario policial adopte al respecto tiene que ser controlada y ratificada en cada caso por sus superiores jerárquicos [recomendación específica 8ª c)].

En cuanto al deber de proporcionar información sobre sus actuaciones, en el informe citado señalábamos que los agentes policiales *“han de motivar las intervenciones, ofreciendo a las personas afectadas la máxima información posible sobre las razones y los fines de su actuación”* [recomendación específica 8ª b)].

Como hemos expresado en otras ocasiones, las recomendaciones mencionadas, en tanto que poseen un alcance general, son, en nuestra opinión, extrapolables a cualquier actuación policial con independencia del lugar en que se produzca.

3. Con el fin de poder verificar si se habían respetado las exigencias anteriores en la actuación policial que los promotores de las quejas sometieron a nuestra consideración, nos interesamos específicamente por todos estos extremos en las solicitudes de colaboración que dirigimos al Departamento de Interior del Gobierno Vasco.

El Departamento mencionado ha reconocido que la Ertzaintza utilizó la fuerza en la manifestación y en la detención de los miembros de la Asociación reclamante, y ha justificado este modo de proceder en la propia conducta violenta de algunos de los manifestantes y de las dos personas detenidas, en los términos que han quedado reflejados en los antecedentes.

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, autoriza a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a disolver *“en la forma que menos perjudique”* las manifestaciones cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes (art. 16.2



en relación con el art. 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión), entre otros supuestos, y exige que medie aviso previo. La Ley exceptúa de este aviso los casos en los que las alteraciones se producen “*con armas o con otros medios de acción violenta*” (art. 17.2).

Aun cuando el Departamento de Interior no ha realizado ningún esfuerzo argumental para incardinar la actuación policial objeto de las quejas en dicha norma, no podemos obviar que, atendiendo a la información que nos ha ofrecido, el recurso a la fuerza podría encontrar justificación en la habilitación legal señalada.

Ahora bien, como hemos indicado, ello no es suficiente para concluir que esa actuación ha sido ajustada a Derecho. Es preciso, además, que la concreta fuerza empleada haya respetado los principios legales que hemos reseñado en los epígrafes anteriores.

En los antecedentes hemos puesto de manifiesto que las explicaciones que el Departamento citado nos ha proporcionado sobre este particular resultan notoriamente insuficientes para que podamos apreciar si la fuerza utilizada por la Ertzaintza, tanto en la manifestación como en la detención de los dos miembros de la Asociación reclamante, observó tales principios, al limitarse a enunciar el tipo de instrumentos empleados (defensas reglamentarias y lanzamiento de pelotas de goma) y exteriorizar un juicio valorativo favorable al entendimiento de que se cumplieron las exigencias legales.

Ignoramos cuáles son los datos en los que el Departamento de Interior se apoya para emitir ese juicio, ya que, como también hemos señalado en los antecedentes, la copia de los atestados policiales que nos ha remitido y la información que nos ha ofrecido sobre el particular no contienen elementos que permitan, no ya concluir que la Ertzaintza adecuó su actuación a los principios indicados, como esa administración ha hecho, sino efectuar siquiera una valoración sobre el particular.

De cualquier modo, consideramos que lo esencial, desde nuestro punto de vista, es que, si dicha administración dispone de datos en los que fundamentar el juicio que nos ha trasladado, no nos los ha facilitado, pese a los intentos que hemos realizado en ese sentido. Por tal motivo, en el análisis que nos corresponde efectuar únicamente podemos contar con los que efectivamente se nos han proporcionado. Y esos datos, insistimos, no nos



permiten realizar ningún juicio de valor sobre la adecuación de la fuerza empleada en la manifestación y en la detención a los principios de constante cita en esta resolución (congruencia, oportunidad, proporcionalidad, necesidad y menor lesividad).

Entendemos que corresponde al Departamento de Interior aportarnos esos datos y justificar por qué considera que la actuación policial respetó esos principios, lo que, como decimos, no ha sucedido hasta el momento.

A nuestro modo de ver, corresponde, igualmente, a ese departamento informarnos acerca de si se produjo la advertencia previa sobre la carga policial, y acreditar, en su caso, que no era exigible el aviso previo, por concurrir la excepción legal que hemos reseñado, lo que tampoco ha sucedido.

A falta de justificación, nos vemos en la obligación de entender que el Departamento de Interior no ha disipado las dudas que los promotores de las quejas nos trasladaron sobre la actuación policial en cuanto a la concreta fuerza empleada en la manifestación y en la detención, como, a nuestro modo de ver, le concernía hacer, si estima, como nos ha expresado, que la actuación policial se adecuó a las exigencias legalmente establecidas.

4. Atendiendo a la información que nos ha facilitado el Departamento citado, esa administración habría incumplido también las pautas que establecimos en las recomendaciones reseñadas para posibilitar el control posterior de la actuación policial en los casos en que los funcionarios intervinientes tienen que recurrir al uso de la fuerza.

Así, respecto a la comunicación al sistema informatizado de los Centros de Mando y Control, las explicaciones que nos ha ofrecido resultan, a nuestro modo de ver, ambiguas, y hacen pensar que no se produjo esa comunicación. Como hemos constatado en los antecedentes, la información oficial señala que la actuación en la que se reflejó documentalmente la relación entre el operativo policial y el sistema indicado se había incorporado a los atestados, y, sin embargo, en esos documentos no hemos encontrado ninguna mención sobre este extremo.

Por otro lado, de los datos que nos ha aportado la administración deducimos que, en este caso, no se recogió documentalmente una descripción detallada



de la concreta fuerza utilizada, ya que, según se deriva de la información oficial, todo lo documentado ha quedado reflejado en los atestados, y éstos no recogen dicha descripción.

Tampoco parece haberse realizado el juicio de idoneidad, y la ratificación, que, con arreglo a las recomendaciones, tenían que haber efectuado los superiores jerárquicos de quienes actuaron, si atendemos a las explicaciones que se nos han trasladado y que hemos recogido literalmente en los antecedentes.

Consideramos obligado subrayar, a la vista de las razones que expresa el Departamento de Interior para justificar esta omisión, que no es suficiente un juicio implícito, como el que, según nos indica, se hizo respecto a la fuerza utilizada en las detenciones. Lo que pretendíamos precisamente en la recomendación era destacar la necesidad de que ese juicio sea explícito en todos los casos e incluya una ratificación expresa de la concreta fuerza empleada.

Tenemos que lamentar este modo de proceder que, en nuestra opinión, ha afectado de forma negativa a las posibilidades reales de esclarecer lo sucedido.

5. El Departamento de Interior tampoco ha disipado las dudas que los reclamantes nos trasladaron sobre la adecuación de la decisión de interceptar la manifestación a los principios de congruencia, oportunidad, proporcionalidad, necesidad y menor lesividad, al no habernos ofrecido ninguna valoración sobre el particular.

A nuestro modo de ver, las circunstancias que las quejas ponían de manifiesto para sustentar su posición de que la intervención policial había causado un daño mayor al que pretendía evitar otorgaban, a primera vista, fundamento suficiente a la apreciación de los interesados, y eran, desde este punto de vista, relevantes en la formación de ese juicio de adecuación.

Entendemos, por ello, que, una vez que dicho departamento conoció esas circunstancias por medio de las quejas, le correspondía razonar al respecto si consideraba que no tenían virtualidad para incidir en la decisión adoptada.



No podemos compartir los argumentos que nos traslada esa administración para no ponderar las circunstancias señaladas ni facilitarnos su parecer acerca de ellas y del modo en que debieron ser valoradas por el dispositivo policial, señalando que ese cometido corresponde al operativo policial y que carece *“de elementos en los que sustentar una consideración de inidoneidad del comportamiento policial concernido”*.

Creemos, desde luego, que es el operativo policial el que tiene que valorar, en primer término, las circunstancias concurrentes, pero, en nuestra opinión, ello no excluye que los responsables policiales puedan realizar ese juicio al revisar la decisión que el operativo adoptó y verificar si el dispositivo apreció debidamente esas circunstancias.

Como hemos señalado, estimamos, además, que las propias quejas trasladaban elementos susceptibles de introducir una duda fundada sobre la corrección de la actuación policial y que, a nuestro juicio, tenían que haber sido analizados y, en su caso, descartados razonadamente.

6. En cuanto al trato que recibió uno de los reclamantes cuando solicitó ante el cordón policial explicaciones de lo que estaba sucediendo, la falta de información oficial al respecto nos lleva a entender que no se habrían cumplido en este caso las previsiones legales y las recomendaciones que hemos reseñado, lo que, a nuestro modo de ver, resultaba obligado si, como parece, en aquel momento la carga policial había cesado y los responsables del dispositivo se encontraban hablando con las personas que trataban de mediar para que la manifestación pudiera proseguir.
7. La institución del Ararteko no puede intervenir cuando las cuestiones que se le plantean han sido sometidas a la consideración de los tribunales de justicia ni pronunciarse acerca de ellas. En este sentido, el artículo 13 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, que crea y regula esta institución, señala: *“El Ararteko no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que haya recaído sentencia firme o esté pendiente resolución judicial”*.

Por tal motivo, esta institución no puede pronunciarse acerca de la procedencia de las detenciones de los dos miembros de la Asociación reclamante, al constituir esta cuestión el objeto de los procedimientos judiciales abiertos a raíz de las detenciones.



En lo que concierne a su duración, tenemos que reiterar lo ya señalado en los antecedentes sobre la imposibilidad de pronunciarnos fundadamente sobre el particular con la información que se nos ha trasladado.

Por todo ello, a la vista de los datos que el Departamento de Interior nos ha facilitado para resolver las quejas, y entendiendo que carece de razón de ser reiterar otra vez la solicitud de una información que hasta la fecha no se nos ha proporcionado, hemos acordado finalizar nuestra intervención en el asunto, formulando las siguientes

Conclusiones

1. El Departamento de Interior no ha disipado las dudas que los reclamantes han proyectado en sus quejas sobre la intervención policial que las motivó.
2. La información que el Departamento de Interior nos ha facilitado es notoriamente insuficiente para que esta institución pueda valorar si la actuación policial objeto de las quejas respetó los principios de congruencia, oportunidad, proporcionalidad, necesidad y menor lesividad. Dicha información no sirve tampoco para justificar el juicio que ese departamento nos ha trasladado, entendiendo que sí observó esos principios.
3. Atendiendo a la información que nos ha proporcionado el Departamento de Interior, no se han cumplido en este caso las recomendaciones que esta institución ha formulado para posibilitar el control del uso de la fuerza, lo que, en nuestra opinión, ha afectado de forma negativa a las posibilidades reales de esclarecer lo sucedido.
4. Dicho departamento deberá disponer cuanto sea necesario para garantizar en el futuro el cumplimiento de las recomendaciones citadas.
5. Esta resolución no supone ningún impedimento para que, si el Departamento de Interior lo estima adecuado, traslade a esta institución sus consideraciones al respecto y nos proporcione los datos que precisamos para poder emitir un juicio fundado sobre los extremos en los que hemos hecho notar esa carencia de información.